

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 11001410500920220011801** de **CARMEN GUALDRÓN SALAZAR** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., hoy **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, se constituye el Despacho en audiencia pública de juzgamiento dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la parte actora respecto de la **SENTENCIA** proferida el pasado **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**ASUNTO:** Incapacidad Permanente Parcial - Ley 776 de 2002.

**ANTECEDENTES**

**CARMEN GUALDRÓN SALAZAR**, promovió demanda ordinario laboral de única instancia en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en procura de que se declare que la patología «discopatía lumbar» se calificó como una enfermedad laboral, con un porcentaje del 13,51 de pérdida de capacidad laboral y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, en cuantía de \$6.000.000, junto con los intereses moratorios y la indexación a la que haya lugar.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que fue calificada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** el 28 de agosto de 2020, donde se determinó que el diagnóstico «discopatía lumbar» es una enfermedad de origen laboral y se le asignó el 13.51% de pérdida de capacidad laboral; ante dicha situación, elevó petición ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, la cual fue negada por medio de comunicación de fecha 14 de julio de 2021.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada en legal forma la demanda a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en audiencia celebrada el 7 de julio de 2022, dio contestación a la demanda en donde no se opuso a la declaratoria del diagnóstico «discopatía lumbar» como de origen laboral; en cuanto a los hechos, aceptó que dentro del Dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** se calificó el diagnóstico «M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales - discopatía lumbar» como enfermedad de origen laboral; y propuso como excepciones de mérito las que denominó: improcedencia

del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial con calificación de invalidez de origen común determinada; ausencia nexo de causalidad entre la patología calificada como común a la naturaleza laboral solicitada; inexistencia del estudio de la pérdida de capacidad laboral integral e inexistencia del nexo de causalidad de las patologías; ausencia responsabilidad económica de las aseguradoras; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación; cientificidad y juridicidad del dictamen; falta de causa para pedir; prescripción; buena fe; y la genérica.

En su defensa argumentó que, teniendo en cuenta que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** elaboró Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional a la señora **CARMEN GUALDRÓN SALAZAR**, donde calificó las patologías «M150 artrosis primaria generalizada, M791 mialgia, M502 otros desplazamientos del disco cervical y F339 trastorno depresivo recurrente, no especificado» como enfermedades de origen común y la patología «M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales» como una enfermedad de origen laboral, asignándosele una PCL de 55.35%, con fecha de estructuración del 9 de agosto de 2018 y que el origen predominante era común, por lo que la responsabilidad, en primer lugar, no se extendería a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES** y, comoquiera que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ascendió a un total del 55.35%, la prestación económica a estudiar sería la pensión de invalidez o la indemnización de la misma por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento en la decisión objeto de consulta dispuso declarar probada la excepción de «*improcedencia del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial*», al considerar que conforme con el principio de integralidad de los Dictámenes del Pérdida de Capacidad Laboral, resulta a todas luces improcedente solicitar la indemnización por incapacidad parcial y no el reconocimiento de la pensión de invalidez, como quiera que, quien sea calificado con un PCL inferior al 50% tiene derecho al pago de una indemnización por incapacidad parcial, como compensación del daño sufrido de su disminución física, mientras que si la PCL es calificada en uno superior al 50%, el afiliado se considera invalido y da lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siempre que, claro está, se reúnan los requisitos señalados en la normatividad que regula este aspecto.

De este modo, una vez revisado el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, donde se le asignó el 55.35% del PCL a la demandante, afirmó que lo pertinente era solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y no la indemnización por incapacidad parcial.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado de ley a las partes, la apoderada judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** insistió en que debía absolverse a su representada, en atención a la improcedencia del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial por calificación de invalidez de origen común determinada, la ausencia nexo de causalidad entre la patología calificada como común a la naturaleza de la labor solicitada, la inexistencia del estudio de la pérdida de capacidad laboral

integral e inexistencia del nexo de causalidad de las patologías, la ausencia de responsabilidad económica de las aseguradoras, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación, la cientificidad y juridicidad del dictamen, la falta de causa para pedir y la prescripción.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se contrae en determinar si la señora **CARMEN GUALDRÓN SALAZAR** acreditó el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente y, de ser así, se establecerá si es procedente su pago junto con los intereses moratorios y la indexación a la que haya lugar.

### INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Considerando que la señora **CARMEN GUALDRÓN SALAZAR** solicita le sea reconocida la indemnización por incapacidad permanente parcial, debido a que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** calificó la patología «M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales» como una enfermedad de origen laboral, se remite el Despacho al ordenamiento legal vigente, con el fin de establecer si reúne los presupuestos allí establecidos.

Así, en lo relacionado con la indemnización por incapacidad permanente parcial, prevén los artículos 1º), 5º), 6º) y 7º) de la Ley 776 de 2002, que:

*«**ARTÍCULO 1º. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente Ley o del Decreto-Ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-Ley 1295 de 1994 y la presente Ley».*

*«**ARTÍCULO 5º. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%), pero inferior al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior».*

***ARTÍCULO 6º. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.** La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una*

*comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.*

*La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.*

**ARTÍCULO 7°. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

*Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.*

*En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al momento de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago [...].».*

Del ordenamiento en cita fácil es colegir que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente parcial es requisito que se presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5%, pero inferior al 50%; por lo que forzoso resulta analizar el material probatorio que milita en el informativo con el fin de determinar si se halla o no probado tal supuesto.

Para tal efecto, milita de folios 09 a 15 del archivo 07 del expediente digital, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** de fecha 28 de agosto de 2020, en el que se califican los diagnósticos «M150 artrosis primaria generalizada, M791 mialgia, M502 otros desplazamientos del disco cervical y F339 trastorno depresivo recurrente, no especificado» como enfermedades de origen común y el diagnóstico «M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales» como una enfermedad de origen laboral, concluyéndose: pérdida de capacidad laboral y ocupacional: 55.35%, origen: enfermedad, riesgo: común, fecha de estructuración: 09 de agosto de 2018, sin aplicar ayuda de terceros para ABC y AVD, ayuda de terceros para toma de decisiones y sus diagnósticos no se agrupan dentro de las enfermedades de alto riesgo, catastróficas, degenerativas o progresivas.

De folios 3 a 4 del archivo 03 obra petición elevada ante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización permanente parcial; solicitud que fue negada mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2021, visible de folios 1 a 2 del mismo archivo.

Dentro de las pruebas practicadas por el *a quo*, se escuchó la declaración de parte de la señora **CARMEN GUALDRÓN SALAZAR**, quien confesó haber nacido el 13 de marzo de 1962 y habérsele reconoció pensión de vejez

desde que cumplió los 57 años, prestación que se encuentra a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De acuerdo con las pruebas relacionadas y practicadas, no permite tener por demostrado que la señora **CARMEN GUALDRÓN SALAZAR** haya sido calificada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, por el contrario, resulta claro que a la demandante se le asignó un 55.35% de pérdida de capacidad laboral, lo que le da lugar, como bien lo concluyera la *a quo*, a solicitar el reconocimiento de una de las prestaciones económicas derivadas del Sistema de Seguridad Social, esto es, la pensión de invalidez.

Refuerza lo dicho lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL - 3008 del 13 de julio de 2022, cuando en lo pertinente explicó:

*«Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.*

(...)

*Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral -concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación -Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica».*

De este modo, dada la integralidad de los Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral, resultaría a todas luces improcedente fraccionar los diagnósticos allí contenidos y sobre esa base solicitar la indemnización por incapacidad permanente parcial por el diagnóstico «M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales», pues se trata de un solo dictamen cuya conclusión comprende además del origen de la pérdida un porcentaje obtenido de la sumatoria de todos y cada uno de los diagnósticos, de ahí que no sea plausible la división pretendida por la parte actora de cara al contenido del dictamen obrante en el informativo, pues, se itera, el estudio de los dictámenes de pérdida de capacidad debe realizarse de manera integral.

Así las cosas, toda vez que lo decidió por el Juez de Única Instancia se encuentra ajustado a derecho, se confirmará entonces la sentencia consultada que estableció la no procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

## **COSTAS**

**SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**